

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220022100
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO CELEITA
ACCIONADAS: GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE – UNGRD,
MINISTERIO DE VIVIENDA --CAJA DE COMPENSACION
FAMILIAR COLSUBSIDIO

Bogotá, D.C., *catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).*

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO CELEITA identificado con cédula de ciudadanía número 32.225.836 quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Nacional para la GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD- MINISTERIO DE VIVIENDA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

1. Indica el accionante que elevo derecho de petición ante la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO Y DESASTRES, datados en su orden del 16 de diciembre del año 2021.
2. Reseña que dicho derecho de petición fue enviado por Interrapidísimo, a través de factura de venta N° POS N° 25 N6- 1487, el 30 de diciembre de 2021.
3. Comenta que a través de la Personería Municipal se realizó el seguimiento al derecho de petición que radiqué ante la UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO el 4 de marzo del año en curso, donde fue informado que le correspondió el número de radicado 2022ER02422, pero a la fecha no han dado respuesta.
4. Expone a la fecha no se ha dado respuesta ni de forma ni de un fondo, a los derechos de petición enviados ante la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO y el término para su contestación venció el día 21 de enero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las entidades accionadas GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD- MINISTERIO DE VIVIENDA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa., GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD:

Indica, que atendió, dentro del ámbito de sus competencias, la petición del señor CARLOS ARTURO CELEITA, que fue debidamente notificada al

correo electrónico indicado para recibir respuesta: personeriadeune@gmail.com; por esta razón, consideramos que no existe vulneración alguna al derecho fundamental alegado como violado.

Refiere la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, no ha incurrido en ningún tipo de vulneración constitucional ya que, esta entidad, dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el signatario, solicitamos respetuosamente al Despacho se DESVINCULE a esta entidad del presente trámite de tutela.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO,

1. El señor CARLOS ARTURO CELEITA, identificado con la cedula de ciudadanía N°3225836, el 7 de junio de 2022, a través de uno de nuestros centros de servicios ubicados en Bogotá, solicitó una certificación de que no ha sido beneficiario del subsidio de vivienda con Colsubsidio.
2. Frente a lo cual se procedió a crear en la herramienta de Servicio al Cliente el caso N° 22071511, para dar respuesta a la solicitud, el 22 de junio de 2022, Colsubsidio emitió la certificación solicitada.
3. Al revisar la petición del ciudadano no se encontró correo electrónico para enviar la certificación, razón por la cual no fue posible el envío.
4. Por medio de la presente Acción conocimos la dirección de correo electrónico personeriadeune@gmail.com, así las cosas, el 11 de julio de 2022, enviamos la certificación.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, indico lo siguiente:

Con respecto a los hechos expuestos, no entraré a afirmar ni a negar ninguno toda vez que a este Ministerio no le constan, pues éstos se refieren concretamente a actuaciones cuya competencia es ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCIÓN SOCIAL), hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que es la entidad encargada de todo lo relacionado con la Ayuda Humanitaria de Emergencia, y ante el Fondo Nacional de Vivienda(FONVIVIENDA), que es la entidad que se encarga de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda y otras entidades, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso, para lo cual es claro que MINVIVIENDA, no es competente como quedara demostrado a continuación.

Que en el sistema de consulta Información Histórica de FONVIVIENDA, la cédula 3.225.836, como Mi Casa Ya y Semilleros de Propietarios la señora CARLOS ARTURO CELEITA no aparece postulado en convocatorias para subsidio de vivienda familiar en este Ministerio. Visto lo anterior mal podría señalarse la vulneración al derecho a la vivienda digna por parte de esta entidad.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor CARLOS ARTURO CELEITA actuando en causa propia interpone *Acción de Tutela en contra de la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO Y DESASTRES*, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, *debido proceso, derecho de igualdad*.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...” (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T-077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido al momento de lo incoado por el accionante estaba vigente lo determinado por el Gobierno Nacional el 25 de abril de 2022 expidió la Resolución 666 de 2022 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022 y ante ello es claro que el Decreto 491

del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negritas subrayadas fuera de texto);

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de amparar el derecho fundamental que reclama el tutelante.

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el día 16 de diciembre de 2022, el accionante elevó petición a la **UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO Y DESASTRES (UNGRD)** por medio de Interrapidísimo, a través de factura de venta N° POS N° 25 N6- 1487, e1 30 de diciembre de 2021., solicitando:

"(...) para que pague el subsidio de arriendo como está programado por una tutela de desastres y calamidades, y que solicitó el pago de arriendo mensualmente de \$160.000, desde el año 2018 son 154 meses equivalentes a \$24.640.000, y el subsidio de mi casa que no ha sido construida desde el 2008

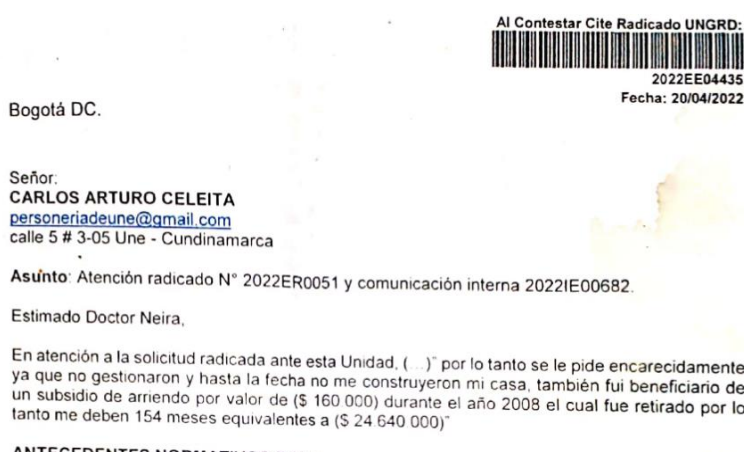
hasta la fecha 2022; quedando en cuenta que el subsidio de arriendo sigue funcionando hasta que me construyan mi casa.. (...).”

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante comunicación, informando: , “dentro del ámbito de sus competencias, la petición del señor CARLOS ARTURO CELEITA, que fue debidamente notificada al correo electrónico indicado para recibir respuesta: personeriadeune@gmail.com; .por esta razón, consideramos que no existe vulneración alguna al derecho fundamental alegado como violado.” Y se constata en documento 6 folio 4 la relación de los detalle envió y entrega:

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (CC/NIT 900478966-6)
Identificador de usuario: 430260
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Correspondencia <430260@certificado.4-72.com.co> (originado por)
Destino: personeriadeune@gmail.com
Fecha y hora de envío: 20 de Abril de 2022 (16:03 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 20 de Abril de 2022 (16:03 GMT -05:00)
Asunto: Oficio 2022EE04435 - Radicado 2022ER00051 (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co)

A su mismo tenor que en la misma acción constitucional presentada. en documento digital 01 fls. 3-5 , el accionante allega respuesta 2022EE044335 emitida pos UNGRD



De tal manera que a juicio de este Despacho la respuesta fue satisfecha en su totalidad, como quiera que lo indicado responde a lo pedido, donde le indican: “la Administración Municipal es la encargada de realizar la recepción, validación Y seguimiento de las solicitudes que se envían a la Unidad y efectuar el seguimiento de las solicitudes de los beneficiarios del subsidio de arriendo, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución 0908 del 28 de julio de 2016 "Por la cual se definen los procedimientos, criterios y responsabilidades para la asignación de subsidios de arriendo en el marco de situaciones de calamidad pública o desastre" modificada por la Resolución 0290 del 24 de marzo de 2017, así como brindar una información clara y concisa al damnificado cuando su solicitud no cumple con los criterios asignación, dado que es de su competencia”(Doc. 1 fol. 5)

En ese orden de ideas se advierte que respecto las peticiones incoadas estas fueron resueltas de manera clara y precisa y sobre todo notificadas, y en ese sentido no hay transgresión o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, valga recordar que el derecho de petición obedece a una respuesta de fondo y forma bien sea positiva o negativa, sin embargo, **ello no quiere decir que se debe acceder a lo solicitado.** frente a lo cual resulta importante traer a colación la sentencia T-307 de 2017:

(...)3. Carencia actual de objeto por hecho superado. En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías

superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[18] (...)

De igual forma la sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. JoséGregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.”

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ello por cuanto la encartada cumplió con su deber resolver la petición invocada.

Frente a los demás accionados MINISTERIO DE VIVIENDA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, dentro el plenario no existe documental en cual fundamente que se hubiere presentado solicitud, consecuente se tiene que la carga de la prueba recae sobre el accionante, quien debe acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad o el particular al cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado .

La Corte en Sentencia T-230 de 2020 señaló también:: (i) Determinar quién es el solicitante (ii) Que la persona apruebe lo enviado y (iii) Verificar que el medio electrónico cumpla con las características de integridad y confiabilidad. Cumplido lo anterior, quien recibe la información no puede negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas por medio de mensajes de datos

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental invocado por el señor CARLOS ARTURO CELEITA identificado con cédula de ciudadanía número 32.225.836 contras de la GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD- MINISTERIO DE VIVIENDA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO en atención a lo referido en la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Tercero. - En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefc03319f5451f501d680058e154b4149bc20381457a219af8445f29936d8b3**

Documento generado en 14/07/2022 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>